## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 185

**Panamá**, <u>24</u> de <u>Marzo</u> de <u>2008</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La licenciada Yesenia Sanjur Cañizales, en representación de Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5638 de 25 de agosto de 2006, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

## I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 51 del expediente administrativo).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 y reverso del expediente administrativo).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 41 del expediente administrativo).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9-12 del expediente administrativo).

## II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 699 y 719 del Código Fiscal; el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. concepto de infracción de foja 71 a 76 del cuaderno judicial).

## III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

A través de la resolución 213-5638 de 25 de agosto de 2006 la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., toda vez que el mismo no presentó junto con su solicitud: los estados financieros debidamente auditados, la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el detalle de las donaciones realizadas, la prueba del gasto de depreciación, la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones del ITBMS y/o timbre cuando corresponda, el análisis de las

variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos, así como tampoco la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

La apoderada judicial de la parte demandante señala como infringido, de manera directa, el artículo 699 del Código Fiscal, por considerar que la entidad demandada rechazó la solicitud presentada por su representada, por el sólo hecho de haber omitido presentar los estados financieros con sus respectivas notas, junto con su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Visto lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno destacar que si bien es cierto que los contribuyentes pueden presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta sustentada en alguna de las causales descritas en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, no lo es menos que en atención a lo dispuesto por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa están obligados a presentar, junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por la norma reglamentaria, a saber: 1) una copia la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) una explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., no cumplió con todos los requisitos ya expresados en párrafos anteriores, situación de hecho contemplada de manera particular en el artículo 133f del mismo texto reglamentario, que establece taxativamente lo siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

..." (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de haber incumplido el contribuyente con todos los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de las solicitudes

para la no aplicación del CAIR, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., ya que, como ha quedado dicho con anterioridad, el recibo de toda solicitud de esta naturaleza está particularmente condicionado al cumplimiento de los requisitos concretamente listados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, razón por la que este Despacho estima que no se ha infringido el artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que prevé los supuestos específicos en que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno de impuesto la renta, iqualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los requisitos que posteriormente han sido contemplados en el mencionado decreto ejecutivo 185 de 2005, los cuales resultan imprescindibles para que la Unidad Evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado parágrafo 1, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes y resulta de obligatorio acatamiento para la entidad demandada.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 719 del Código Fiscal y 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la norma

tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5638 de 25 de

agosto de 2006, emitida por la administradora provincial de

Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se

denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de

la Administración el expediente administrativo que guarda

relación con este caso y que reposa en los archivos de la

institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1061/mcs